

bir á su servicio menores de doce años, siempre que en la finca ó establecimiento industrial sostuvieren una escuela en la que puedan consagrarse los niños al estudio de las materias obligatorias, cuando menos tres horas al día. También podrán recibirlos siempre que éstos justifiquen su asistencia á alguna escuela de la localidad, y bajo la condición de no ocuparlos sino fuera de las horas en que deban concurrir á dicho establecimiento.

27. A los propietarios de fincas rústicas ó establecimientos industriales, así como á todos aquellos que tengan á su servicio niños en edad escolar sin justificar que han concluido ó reciben la enseñanza en alguna escuela, se les aplicará una multa de \$ 2 á \$ 5 por niño en la primera vez, y de \$ 5 á \$ 10 en los casos de reincidencia, ó bien se aplicará el arresto correspondiente.

28. En las escuelas del campo, fábricas ó talleres, podrá adoptarse el programa que señala el art. 6.º, empleando el sistema de medio tiempo, con el objeto de facilitar el cumplimiento de la ley á los padres que tuvieren necesidad de los trabajos de sus hijos.

El sistema de medio tiempo consiste en dividir en dos diversos grupos la asistencia total de los alumnos, para que uno de estos grupos reciba la enseñanza por la mañana, y el otro por la tarde, sin que por esto deje de darse íntegramente á cada grupo la enseñanza de todo el programa relativo.

29. En cualquier tiempo se dará por terminada la obligación, siempre que con el certificado de examen se acredite que el niño ha concluido su instrucción conforme á la ley.

CAPÍTULO III.

De los Consejos de Vigilancia.

30. Se establece en cada uno de los cuarteles mayores de la ciudad de México, un Consejo de Vigilancia formado por el comisario ó inspector de policía del cuartel, y dos vecinos que elegirá anualmente el

mismo inspector. Estos Consejos tienen por objeto cuidar del cumplimiento de la ley en lo relativo á las obligaciones de los padres, tutores ó encargados de los niños en edad escolar.

31. En las prefecturas del Distrito y los Territorios de Tepic y Baja California, se establecerá un Consejo en cada uno de los Municipios, y se formará del regidor encargado de la Instrucción pública y de dos vecinos del lugar, nombrados anualmente por el presidente del Ayuntamiento.

32. En las poblaciones en que no hubiere Ayuntamiento, el Consejo de Vigilancia se formará de tres vecinos que deberá nombrar la autoridad política respectiva.

33. Son obligaciones de los Consejos de Vigilancia:

I. Recibir en el período del 15 de Diciembre al 6 de Enero, las boletas y manifestaciones á que se refiere el art. 14 de esta ley, y en vista de esos datos y del padrón formado por el Ayuntamiento, hacer las anotaciones relativas á cada uno de los niños, de modo que conste el establecimiento á que concurren, si reciben la instrucción en el hogar, ó si están comprendidos en los casos de excepción.

II. Declarar quiénes son los niños que están exceptuados de cumplir con el precepto, según el art. 12, y dar á los padres ó tutores las boletas de excepción.

III. Recibir las noticias que sobre faltas de asistencia de los alumnos remiten los directores de las escuelas conforme á lo dispuesto en el art. 19, y hacer las anotaciones correspondientes á cada niño para los efectos de esta ley.

IV. Informar á la autoridad política de las infracciones que ameriten pena para los padres, tutores ó encargados de los niños en edad escolar, así como para los dueños de fincas rústicas ó establecimientos en su caso.

V. Promover ante quien corresponda el que se establezcan en la localidad las escuelas necesarias, y que se les proporcio-

nen los muebles y útiles indispensables. Cuando no sean atendidas las gestiones que los Consejos de Vigilancia hicieren con este objeto, se dirigirán al Ministerio de Instrucción pública, á fin de que éste determine lo que juzgare conveniente.

34. Son atribuciones del Consejo de Vigilancia:

I. Inscribir en las escuelas oficiales á los niños que, sin tener excepción legal, ni hubieren sido inscritos por sus padres ó tutores, ni reciban la enseñanza en el hogar.

II. Llamar á los padres, tutores ó encargados de los niños para hacerles las advertencias ó amonestaciones relativas al cumplimiento de la ley.

III. Exigir de los directores de las escuelas los datos y noticias que deben rendir al Consejo de Vigilancia; y cuando sus indicaciones no fueren atendidas, elevar sus quejas á la autoridad de quien depende el infractor.

35. Los Consejos de Vigilancia se reunirán, cuando menos, una vez al mes para tratar los asuntos que les están encomendados.

36. Las personas que forman los Consejos de Vigilancia durante el tiempo en que desempeñen sus funciones, quedan exceptuadas de cualquier cargo concejil, incluso el de jurados en materia criminal.

37. Tanto el Gobierno general, como las demás autoridades políticas y municipales, prestarán á los Consejos de Vigilancia todo el apoyo y auxilios que les fueren necesarios al desempeño de sus obligaciones.

CAPÍTULO IV.

De las Escuelas.

38. Los establecimientos de enseñanza primaria elemental, pueden ser oficiales, es decir, sostenidos por fondos de la Federación ó de los Municipios; y particulares sostenidos por fondos privados.

39. Las escuelas primarias elementales sostenidas por los fondos públicos, tienen

por objeto impartir la instrucción obligatoria conforme al programa de la ley.

40. Las escuelas particulares que acepten el programa de la ley y la inspección en los ramos de la enseñanza obligatoria, lo manifestarán así al Consejo Superior y á los de Vigilancia, y gozarán las mismas prerrogativas que las escuelas oficiales. La inspección puede aceptarse ya durante el año, ó bien solamente en los exámenes, de los cursos señalados en el programa.

41. Las escuelas particulares en que no acepten el programa de la ley, podrán ser organizadas por sus directores en la forma que juzgaren más conveniente; pero los certificados de examen que expidan no se admitirán para justificar que se ha cumplido con el precepto de la instrucción obligatoria.

42. En las escuelas elementales sostenidas por los fondos públicos, habrá un director que podrá tener á su cargo hasta cincuenta alumnos, nombrándose un ayudante por cada nuevo grupo de cincuenta niños que asistan al establecimiento.

43. En las escuelas en que no pueda haber más de un solo maestro, se adoptará el programa señalado en el art. 6.º, y se empleará en la enseñanza el sistema del medio tiempo, con el fin de facilitar el cumplimiento de la ley.

44. En los lugares en que por falta de recursos no fuere posible establecer una escuela para niños y otra para niñas, se abrirá una escuela mixta, sujetándose al programa que marca el art. 6.º y adoptando el sistema de medio tiempo á fin de que concurren los niños en la mañana y las niñas en la tarde, ó viceversa.

45. Las escuelas mixtas serán dirigidas de preferencia por profesoras.

46. Los directores y profesores de las escuelas sostenidas por fondos federales, serán nombrados por el Presidente de la República.

47. Los directores y profesores de las escuelas sostenidas por los fondos muni-

cipales, serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos.

48. Para los cargos de director y ayudante en las escuelas oficiales, serán preferidos los profesores titulados; pero á falta de éstos, podrá emplearse á otras personas, siempre que tengan la suficiente aptitud y moralidad, á juicio de la autoridad que deba nombrarlas.

CAPÍTULO V.

Exámenes, premios y castigos.

49. Todos los alumnos de las escuelas oficiales, ó de las particulares que sigan el programa de la ley, deberán presentarse á examen en las referidas escuelas.

50. Los exámenes de las escuelas oficiales comenzarán el 3 de Noviembre y terminarán el 30 del mismo mes. Los alumnos de las escuelas particulares que no sigan el programa de la ley, y los niños que reciban su instrucción en el hogar, serán admitidos á examen en las escuelas oficiales, del 1.º al 15 de Diciembre.

51. Cuando por causa justificada el alumno no hubiere podido presentarse á examen en el período del 3 al 30 de Noviembre, lo hará precisamente en el plazo del 1.º al 15 de Diciembre.

52. El jurado de examen en las escuelas primarias oficiales, se formará con el profesor encargado del año que se examina, con el del año siguiente al cual debe pasar el alumno, y con otro profesor más, elegido por el director. Para el último año integrarán el jurado, con el profesor de ese año, otros dos de las mismas escuelas oficiales.

Cuando en dichas escuelas el personal se reduzca á uno ó dos empleados, podrán nombrarse sinodales, designándolos precisamente de los establecimientos oficiales.

53. Concluido el examen se procederá á votar si el alumno es aprobado ó no; en el segundo caso, el niño repetirá el curso en el año siguiente.

54. Los exámenes de las escuelas establecidas para cumplir con la ley, en las haciendas, ranchos, fábricas, talleres, etc., serán precisamente anuales. El Consejo Superior, ó las Juntas Auxiliares en los Territorios, de acuerdo con los dueños ó encargados de dichas fincas ó establecimientos, determinarán la fecha del examen y harán el nombramiento de los jurados, que se elegirán del cuerpo de profesores de las escuelas oficiales.

55. Los directores de las escuelas, tanto oficiales como particulares, que sigan el programa de la ley, están obligados á dar á sus alumnos una boleta para justificar que han sustentado el examen respectivo.

56. Se establecerán premios, como estímulo, para los alumnos que concurran á las escuelas oficiales. La forma y condiciones en que deban darse se determinarán por el reglamento de las mismas escuelas.

57. En ningún caso se aplicarán en las escuelas oficiales ó particulares castigos que degraden ó envilezcan á los niños, y mucho menos aquellos que están expresamente prohibidos por la Constitución. Las infracciones de este artículo se castigarán con arreglo á las prescripciones del Código Penal.

CAPÍTULO VI.

Recompensas á los Profesores.

58. Los profesores de las escuelas oficiales que hubieren llenado satisfactoriamente su encargo, distinguiéndose por su dedicación y empeño en la enseñanza, recibirán, al terminar los primeros diez años de servicio, una medalla de bronce y un diploma; á los veinte, una medalla de plata y un diploma; y á los treinta, una medalla de oro y un diploma.

59. El Ministerio de Instrucción determinará las condiciones que deban tener las medallas y diplomas á que se refiere el artículo anterior. Igualmente acordará la forma y circunstancias en que han de darse á los interesados.

60. Después de treinta años de servicios, los profesores que hubieren llenado su encargo satisfactoriamente, tienen derecho á pedir su jubilación con el goce de sueldo. Este se duplicará en caso de que el interesado continuare desempeñando su empleo.

61. Los profesores en ejercicio estarán exentos del servicio militar, del de guardia nacional, y no podrán ser designados para desempeñar cargos que fueren incompatibles con las labores del magisterio.

CAPÍTULO VII.

Del Consejo Superior de Instrucción Primaria.

62. Los asuntos relativos á la enseñanza primaria de que hasta hoy se ha ocupado la Junta Directiva de Instrucción pública conforme á la ley de 15 de Mayo de 1869, quedan á cargo de un cuerpo especial, denominado Consejo Superior de Instrucción Primaria, el cual se formará del Ministro del ramo, como jefe nato de dicho Cuerpo, del jefe de la sección respectiva en el Ministerio de Instrucción, del regidor del ramo en el Ayuntamiento de la capital, del director y la directora de las Escuelas Normales de la misma capital, de los profesores de Pedagogía de ambas escuelas, y de tres directores de las primarias, uno de ellos de las nacionales, otro de las municipales y el tercero de las particulares que hubieren aceptado el programa oficial; estos tres últimos serán nombrados por el Ministerio de Instrucción pública.

63. Son obligaciones del Consejo de Instrucción Primaria:

I. Vigilar la dirección científica de la enseñanza en las escuelas de instrucción primaria, tanto nacionales como municipales, cuidando del exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos y acuerdos relativos.

II. Nombrar comisiones de su seno para vigilar que en las escuelas citadas se observe el programa, que las lecciones se

den en la mejor forma pedagógica empleando los métodos y procedimientos adoptados oficialmente.

III. Dar á los profesores y directores de las referidas escuelas, las instrucciones relativas al mejor desempeño de su encargo.

IV. Servir como cuerpo de consulta al Ministerio de instrucción para todo lo relativo á la enseñanza primaria.

V. Proponer al Ministerio del ramo, cuatro meses antes de la terminación del año escolar, las obras que han de servir de texto el año siguiente en las escuelas nacionales y municipales de Instrucción primaria del Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California; á cuyo efecto examinará y estudiará las que deben proponerle las dos Escuelas Normales establecidas en el Distrito Federal, ó las que le sean consultadas por los directores de las escuelas primarias ó por los particulares.

VI. Organizar la estadística de la instrucción primaria.

VII. Presentar al Ministerio de Instrucción un informe anual del estado en que se encuentre la enseñanza primaria, reformas ó modificaciones que en concepto del Consejo deban hacerse, resultado de los exámenes, trabajos de los profesores, mejoras materiales que se hubieren llevado á cabo en las escuelas.

64. Son atribuciones del Consejo superior:

I. Proponer á quien corresponda la remoción de los profesores y directores de las escuelas, por motivos justificados.

II. Dirigir á los mismos empleados las observaciones relativas al mejor servicio de la escuela.

III. Resolver las dificultades que se presentaren entre los profesores de los mismos establecimientos, informando al Ministerio del ramo ó á los ayuntamientos cuando fuere precisa la intervención de éstos.

IV. Exponer á los Consejos de vigilan-

cia las observaciones que creyere oportunas para el mejor cumplimiento de la ley.

65. Cuando alguna de las obras que se presentaren manuscritas al Consejo, fuere aceptada como texto, y el autor no pudiese publicarla por falta de recursos, el Ministerio de Instrucción la imprimirá por su cuenta de acuerdo con la persona que la hubiere propuesto.

66. La publicación de las obras definitivamente aceptadas tendrá lugar en el mes de Noviembre de cada año.

67. En cada uno de los Territorios habrá una Junta auxiliar del Consejo Superior de Instrucción Primaria. Esta Junta se formará del Jefe político del Territorio, del regidor de Instrucción, de dos de los directores de las escuelas oficiales y uno de las particulares que acepten el programa de la ley. Dichos profesores serán nombrados por la misma autoridad política.

68. Las Juntas á que se refiere el artículo anterior se establecen con el objeto de facilitar la acción del Consejo Superior en los Territorios, auxiliándolo en el cumplimiento de sus deberes, á cuyo efecto ejercerán facultades análogas á las de éste, sujetándose á sus determinaciones.

CAPÍTULO VIII.

Inspectores de Escuelas.

69. El Presidente de la República, cuando lo estime conveniente, nombrará inspectores para las escuelas oficiales. Dichos inspectores dependerán del Ministerio de Instrucción, del cual han de recibir las disposiciones relativas al cumplimiento de su encargo.

70. Para ser inspector de escuelas se necesita ser ciudadano mexicano, tener 25 años cumplidos, poseer el título de profesor de instrucción y haber servido con buen éxito en la enseñanza primaria cuando menos por cinco años.

71. Sólo en el caso en que no pudiese contarse con personas tituladas para desempeñar el cargo de inspector, se dispen-

sará ese requisito, pero se exigirán las otras condiciones á que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO IX.

De las autoridades políticas y municipales con relación á esta ley.

72. Las autoridades políticas del Distrito Federal cuidarán de que se organicen y funcionen debidamente los Consejos de vigilancia.

73. Los jefes políticos de los Territorios organizarán además las juntas auxiliares de instrucción primaria.

74. Las autoridades políticas, en vista de los informes que sobre las infracciones de esta ley les comuniquen los Consejos de vigilancia, harán la calificación é impondrán las penas respectivas.

75. Al imponer las multas, las autoridades políticas darán aviso á los ayuntamientos para que éstos procedan á la recaudación correspondiente.

76. Las cantidades que se paguen por multas conforme á esta ley, se destinarán precisamente al sostén de las escuelas de la localidad.

77. Si no se verificare el pago de la multa, la misma autoridad política impondrá el arresto correspondiente.

78. La aplicación de las penas que señala esta ley se hará en cada año escolar, sin tener en consideración las infracciones que se hubieren cometido en el anterior.

79. A pesar de que hubiere escuela á los dos kilómetros de la residencia de los padres ó tutores de los niños en edad escolar, no podrán imponerse á éstos las penas que señala la ley, siempre que justifiquen ante los Consejos de vigilancia respectivos, que dichos niños no han podido admitirse en la citada escuela por falta de local ó por otra circunstancia debidamente comprobada.

80. Los ayuntamientos al formar el padrón para las elecciones municipales, harán también el de los niños que se hallen en edad escolar, y remitirán á los Consejos

de vigilancia una copia de la parte que á cada uno corresponda. Igualmente se enviarán copias al Consejo Superior, y en los Territorios á las juntas auxiliares respectivas.

81. Las autoridades políticas y municipales del Distrito Federal y Territorios, podrán nombrar, cuando lo juzguen oportuno, agentes de la instrucción primaria con objeto de hacer efectiva la observancia de la ley.

82. Habrá cuando menos una escuela primaria elemental para niños y otra para niñas, por cada cuatro mil habitantes. Al efecto, los ayuntamientos del Distrito Federal y de los Territorios de Tepic y Baja California, establecerán nuevas escuelas hasta completar las que, según la proporción indicada, fueren necesarias; pudiendo incluir en este número las escuelas nacionales existentes en la actualidad y las que se establecieren en lo sucesivo.

83. No podrán crearse escuelas oficiales de párvulos, de adultos ó de instrucción primaria superior, mientras no se hubieren establecido las primarias elementales para el cumplimiento de la ley en la proporción que ésta determina.

CAPÍTULO X.

Artículos transitorios.

Art. 1. Esta ley se pondrá en vigor desde el 7 de Enero de 1892.

2. Las actuales escuelas de instrucción primaria superior que dependen del Ministerio del ramo, organizarán inmediatamente sus labores, sujetándose al programa señalado en el art. 3.º de esta ley, y distribuyéndolo en los primeros cuatro años del curso. Los otros dos grupos de 5.º y 6.º año continuarán sus trabajos conforme al programa vigente, en tanto que se organiza la instrucción primaria superior.

3. Las otras escuelas nacionales primarias y las municipales de igual clase establecidas hasta hoy, se organizarán con el carácter de elementales, conforme á las prescripciones de esta ley.

4. Las autoridades políticas y municipales dictarán desde luego, para el mejor cumplimiento de la ley, todas las disposiciones que juzgaren oportunas y convenientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Marzo de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 21 de Marzo de 1891.—*Baranda*.—Al...

NÚMERO 11,115.

Marzo 23 de 1891.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. John H. Baker ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por 17 años contados desde el 23 de Diciembre de 1890, por una pintura de su invención, que tiene la cualidad de ser absolutamente impermeable, de resistir á la intemperie y de no ser conductora del calor, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada pintura.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 23 de Marzo de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Por el Secretario de Fomento, *M. Fernández*, Oficial mayor."